

**DIPUTADO JULIÁN NOCHEBUENA HERNÁNDEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.**

Quienes suscribimos Diputadas y Diputados integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículo 25 fracción IV, artículo 124 fracción II y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, sometemos a consideración del Pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA:

Garantizar a las personas con discapacidad y de la diversidad sexual y de género el derecho a participar y de acceso a integrar el congreso local mediante la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en condiciones de equidad para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, que enfrentan las personas de este grupo vulnerable para el ejercicio de sus derechos político-electorales, con la finalidad de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar la situación de invisibilidad, injusticia, desventaja y discriminación, lo anterior, incorporando una acción afirmativa permanente en su favor en el marco electoral local.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en el año 2023 expidió el decreto número 488, publicado el en Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en fecha 30 de marzo del mismo año y por el que se reformaron diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo y, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo¹, y de su artículo primero se estableció que:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman párrafo tercero del Artículo 3; párrafo segundo del Artículo 13; segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos del Artículo 21; fracciones XI, XII, XIII y XIII Bis del Artículo 25; el inciso e Bis de la fracción I del Artículo 30; fracciones XIII, XV, XXV, XXXI, XLVIII del Artículo 66; y se adicionan el párrafo cuarto al Artículo 3; tercero y cuarto párrafos al Artículo 4; tercero párrafo al Artículo 13; la fracción XV Bis al Artículo 25; el inciso e Ter a la fracción I del Artículo 30; la fracción XXVIII Bis al Artículo 66; el segundo párrafo al Artículo 83; y la fracción V del Artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo...

Es así, que mediante el decreto número 488 y en lo que interesa, se incorporaron al Código Electoral derechos dirigidos a garantizar la participación política y el acceso efectivo al cargo de diputados por el principio de representación proporcional de las personas con discapacidad, es decir, se aseguró la inclusión y representación política de las personas con discapacidad.

En esta tesitura, es propicio establecer que la adición de la fracción V, al artículo 207 del Código Electoral local, mediante el decreto en comento, quedó como sigue:

¹ https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-2-del-30-de-marzo-de-2023

Artículo 207. ...

I. a la IV. ...

V. Garantizar en al menos una de las doce fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, el acceso al cargo de personas con discapacidad.

Así mismo, cabe establecer y precisar que el decreto número 488, fue el instrumento legislativo con el que se materializaron los trabajos previos y la propia “Consulta sobre los Derechos Políticos a Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo 2022”, tal y como se acredita del mismo documento y sin que el mismo hubiese sido impugnado.

De manera posterior el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, expidió el decreto número 573, publicado el en Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en fecha 22 de agosto de 2023², mediante el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo relacionadas con acciones afirmativas vinculadas con personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género, careciendo de cualquier contenido o materia de las personas con discapacidad, sin embargo, quedó integrado en la fracción V del artículo 207 del Código Electoral local, en conjunto con el grupo vulnerable de personas con discapacidad, quedando como sigue:

Artículo 207. ...

V. Garantizar en al menos una de las doce fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, el acceso al cargo de personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y de género.

² https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-3-del-22-de-agosto-de-2023

Es el caso que, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad mediante las que reclamaron la invalidez entre otros del decreto 573, por violaciones al procedimiento legislativo y por falta de consulta a las personas y comunidades indígenas y afromexicanos, así como a las personas con discapacidad.

A lo anterior, se registró el expediente relativo, asignándosele la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas 193/2023, 194/2023, 195/2023 y 196/2023.

Una vez substanciada la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas el pleno anterior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al siete de diciembre de dos mil veintitrés emitió la correspondiente sentencia³.

Sentencia en la que en relación con el decreto número 573 se decidió lo siguiente:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los DECRETOS NÚMS. 573 y 576, por los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión...

...CUARTO. La declaratoria de invalidez de los referidos DECRETOS NÚMS. 573 y 576 surtirá sus efectos una vez que concluya el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Hidalgo, tal como se precisa en el apartado VII de esta determinación.

³ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2023/19/3_321218_6450_firmado.pdf

QUINTO. *Se vincula al Congreso del referido Estado para que, dentro del plazo referido en el resolutivo anterior y a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, desarrolle las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, y legisle en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia...”*

En esta tesitura también es preciso establecer los efectos contenidos en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad en relación con el decreto número 573, siendo los siguientes:

302. *Por otro lado, se declara la invalidez del Decreto 573, por incumplimiento a la consulta a personas con discapacidad. Esta declaratoria surtirá sus efectos en el mismo plazo, es decir, después de que concluya el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Hidalgo, pues la implementación de la acción afirmativa ahí prevista tiene impacto directo en la postulación y designación de candidaturas para otros grupos minoritarios, por lo que, la determinación que maximiza el principio de certeza es la postergación de los efectos de invalidez.*
303. *Ahora bien, se vincula al Congreso del Estado de Hidalgo para que, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, lleve a cabo la consulta a personas con discapacidad conforme a los parámetros fijados en esta determinación. Ello en el entendido de que la consulta no debe limitarse al artículo declarado inconstitucional, sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo y busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en el código electoral para el Estado de Hidalgo, susceptible de afectar sus derechos.*
304. *Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, el Congreso local pueda legislar en relación con el precepto declarado inconstitucional, bajo el presupuesto indispensable de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Es así como, del análisis de las constancias de la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas y de manera más específica de los efectos en lo relativo a la consulta de las personas con discapacidad, se puede advertir que el objeto de cumplimiento por parte de esta autoridad legislativa (vinculada) consiste en la realización de la propia consulta de las personas con discapacidad, pero, derivada del decreto 573. Lo antes argumentado se puede explicar de manera sucinta mediante el cuadro comparativo siguiente:

Previo al decreto 488	Decreto 488	Decreto 573
	Publicación: en fecha 30 de marzo de 2023	Publicación: en fecha 22 de agosto de 2023
	Materia: Implementación de acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad para acceder a cargos de elección popular.	Materia: Garantizar cargos de elección popular a favor de personas de la diversidad sexual y de género.
	Adición de la fracción V del artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.	Reforma la fracción V del artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
El artículo 207, del Código Electoral solo contemplaba hasta fracción IV.	Artículo 207, fracción V. V. Garantizar en al menos una de las doce fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, el acceso al cargo de personas con discapacidad.	Artículo 207, fracción V. V. Garantizar en al menos una de las doce fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, el acceso al cargo de personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y de género.
	Conclusivo de los trabajos previos y la propia "Consulta sobre los Derechos Políticos a Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo 2022"	
	Sin impugnación.	Decreto parte del objeto de la acción de inconstitucionalidad número 192/2023 y sus acumuladas.
	Valido	Invalidado
		Objeto de cumplimiento: la realización de la consulta de las personas con discapacidad.

Precisadas las consideraciones y hechos anteriores, se ha realizado un análisis minucioso de los propios decretos 488 y 573, así como de las constancias procesales de la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas en especial de la propia sentencia.

Una vez hecho lo anterior, y derivado de diversas mesas de trabajo se elaboró por parte de la diputación que preside la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Personas con Discapacidad un proyecto de promoción, la cual fue dirigida al ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, y del que se instruyó a la Dirección de la Coordinación de Asesores del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo para que lo signara y presentara ante el Alto Tribunal, dado, que su titular se encuentra debidamente facultado como delegado para suscribirlo conforme a la Ley Orgánica de este poder legislativo.

En dicho documento jurídico, la petición se hizo consistir en que se concluya que la materia de cumplimiento con relación a la invalidez del decreto número 573, respecto a la consulta a personas con discapacidad se encuentra sustraída, toda vez que el proceso de consulta fue realizado y culminó con el decreto número 488.

Es decir, se argumentó que, en atención al principio de seguridad jurídica, es factible se concluya que el objeto de la materia de cumplimiento en lo relativo a la consulta de las personas con discapacidad quedó agotado.

La promoción antes descrita fue presentada en fecha 27 de febrero de 2026, ante la oficina de certificación judicial y correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



00398

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



2023 FEB 27 15:12:21
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
192/2023 Y SUS ACUMULADAS 193/2023,
194/2023, 195/2023 Y 196/2023.

Recibido de un enviado en
(10) folios con firma
autógrafa sin anexos

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO
CIUDADANO, PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

VS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO
Y OTROS.

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ.
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E.

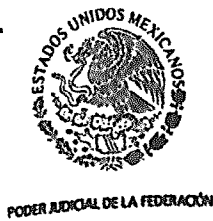
Mtro. Eduardo López Palma y Mtra. Zayda Berenice Meneses Meneses, en nuestro carácter de delegados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, personalidad que tenemos debidamente acreditada dentro del expediente de la Acción de Inconstitucionalidad en el cual se promueve, respetuosamente comparezco y expongo:

Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Reglamentaria de la materia, vengo a exponer una serie de consideraciones y hechos a efecto que se tengan en cuenta y con ello, se dé por cumplimentada de manera parcial la sentencia dictada en la presente causa con relación a la invalidez del decreto número 573, respecto a la consulta a personas con discapacidad, siendo las siguientes:

- Decreto número 573. -

1

En fecha 20 de marzo de 2026, se notificó a la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Personas con Discapacidad del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el acuerdo de fecha ocho de enero de 2026, dictado en la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumulados.



FORMA B-1

OF. 12206/2026 PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

12207/2026 PRIMER COMISIÓN PERMANENTE PARA EN DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

12208/2026 COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO



En los autos de la comunicación oficial **58/2026**, con esta fecha se dictó el siguiente auto:

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Por recibida la comunicación oficial proveniente del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumulados 193/2023, 194/2023, 195/2023 y 196/2023.

Por ende, regístrese en el libro respectivo y fórmese cuaderno administrativo con el número 02/2026 orden 58/2026. Asimismo, confirmese la recepción de la comunicación de cuenta.

Atento a lo anterior, SE COMISIONA AL ACTUARIO ADSCRITO a este Juzgado, a fin de que proceda a notificar y entregar a la Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo y a la Primer Comisión Permanente para en Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas y la primer Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Personas con Discapacidad, todos del Congreso estatal, la versión digitalizada del acuerdo ocho de enero actual, dictado en la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumulados 193/2023, 194/2023, 195/2023 y 196/2023.

Una vez diligenciado, sin previo acuerdo, remítase la constancia de notificación y razón actuarial respectiva a su lugar de origen.

Por otra parte, resulta innecesario aperturar duplicado del presente despacho, toda vez que las constancias se devolverán vía MINTERSCIN.

Notifíquese.

4A

Acuerdo mediante el que se requirió (vinculó) y bajo apercibimiento de multas personales, a la Primera Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Personas con Discapacidad para que, en el plazo de cuarenta días hábiles, se informe y remita copia certificada de las constancias que acrediten los actos que han llevado a cabo para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente⁴.

Sin embargo, ya mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiséis el ministro Hugo Aguilar Ortiz, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actuó con Fermín Santiago Santiago, secretario de la sección de trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, determinó y concluyó en atención a la promoción presentada en fecha 27 de febrero de 2026, que: no existe materia de cumplimiento con relación a la invalidez del decreto 573 cuyo efecto fue la realización de una consulta a personas con discapacidad. Lo anterior, ya que mediante dicho decreto se adicionó a la fracción V del artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, una acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual y de género⁵.

*Así mismo se estableció dentro del cuerpo del acuerdo que: "Sin embargo, el anterior pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad, la cual fue producto de la consulta realizada en el dos mil veintidós y que dio origen al decreto 488, mismo que no fue impugnado en su momento, por lo que no era materia de análisis en estas acciones de inconstitucionalidad"*⁶.

⁴ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2026-01-12/MP_AccInconst-192-2023.pdf

⁵ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2026-04-09/MP-ACCINCONST-192-2023.pdf

⁶ Ibidem.

En consecuencia, de lo anterior, se otorgó libertad legislativa a este congreso local para quedar en aptitud de adicionar nuevamente el texto respectivo, tal y como se encontraba al momento de su impugnación⁷.

No se omite establecer que el acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiséis, emitido por el ministro Hugo Aguilar Ortiz, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actuó con Fermín Santiago Santiago, secretario de la sección de trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, por ministerio de Ley se encuentra firme.

- Respecto a las personas con discapacidad -

Por lo que, ahora es necesario remitirnos a la sentencia SUP-JDC-1282/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La referida sentencia ordenó al Congreso de Hidalgo, llevar a cabo las medidas necesarias a fin de contemplar en la ley acciones afirmativas que garanticen a las personas con discapacidad la postulación a cargos de elección popular y en cargos públicos, aplicables a partir del proceso electoral ordinario posterior; obligación derivada del Estado Mexicano de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el derecho a la participación, de manera efectiva y en condiciones de igualdad⁸.

⁷ Ibidem.

⁸ Sentencia emitida en el juicio identificado con la clave: SUP-JDC-1282/2019

Precisando que, a la misma se le dio cumplimiento mediante la iniciativa 491 de la LXV legislatura, concluyendo con el decreto número 488, no obstante, tomando en consideración todo lo previamente expuesto y de manera específica la libertad legislativa para adicionar nuevamente el texto legal, se vuelve un objetivo específico integrado al objetivo general de la presente iniciativa, el de legislar, a efecto, de volver a dar debido y cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, es decir, el de establecer en el marco legal electoral que, se debe postular al menos a una fórmula con discapacidad como candidata o candidato dentro de la lista "A" por el principio de representación proporcional, dado, que la inclusión de las personas con discapacidad está estructurada para preponderar su participación mediante el principio de representación proporcional, sin que esto sea limitativo.

En esta tesitura, tal y como se establece de los propios considerandos de la sentencia SUP-JDC-1282/2019, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se deriva la obligación del Estado Mexicano de diseñar acciones afirmativas para las personas con discapacidad, por lo que, el Congreso local, en el ámbito de sus atribuciones, debe tomar las medidas necesarias y pertinentes a fin de contemplarlas.

La necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas seguirá siendo a través del establecimiento de cuotas a favor de personas con discapacidad, debido a que dicho sistema se constituye como el medio cuya duración se encuentra condicionado al fin propuesto, es proporcional, pues, implica un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar y es razonable en virtud que responde al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado⁹.

⁹ Ídem.

Los sistemas de cuotas están contemplados para personas en situación de exclusión y discriminación, por ello, tanto el Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, las han contemplado como una respuesta a la necesidad de inclusión de tales grupos¹⁰.

La Observación General 6 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el cual es criterio orientador determina que, las medidas para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad:

- Se mencionan en tratados internacionales;
- Consisten en introducir o mantener ciertas ventajas a favor de un grupo insuficientemente representado o marginado;
- Suelen ser de carácter temporal, aunque en algunos casos se precisan medidas específicas permanentes, en función del contexto y las circunstancias, como una deficiencia concreta o los obstáculos estructurales de la sociedad.

La observación general 7, se señala que la participación plena y efectiva entraña la inclusión de las personas con discapacidad en distintos órganos de decisión, tanto a nivel local, regional y nacional como internacional, y [...] las organizaciones regionales o municipales.

Los Estados parte deberían reconocer, en su legislación y práctica, que todas las personas con discapacidad pueden ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo.

Es corolario que el sistema de cuotas constituye una de las vías idóneas para garantizar la participación de las personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones.

¹⁰ Ídem.

Luego entonces la presente propuesta nuevamente pretende asegurar el acceso a los derechos político-electorales de todas las personas sin perjuicios derivados de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género, y discapacidad.

La sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número SUP-RAP-121/2020, consideró extender los efectos en la materia a la autoridad administrativa electoral para que esta determinara los grupos que ameritan contar con una representación legislativa, y de manera inmediata diseñara las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas por los partidos políticos o coaliciones.

En dicha sentencia, también se le dio vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo las adecuaciones conducentes en relación con las medidas afirmativas tendentes a garantizar el acceso efectivo de las personas en situación de vulnerabilidad, al ejercicio del poder público.

Estas acciones se tradujeron en la obligación de los partidos y coaliciones para que registraran formulas integradas por personas con discapacidad a candidaturas a diputaciones por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), de tal suerte que para el primer principio se estableció una masa crítica de 6 de los 300 distritos electorales de la República.

Mientras que, en las candidaturas para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos estuvieron obligados a postular 2 fórmulas integradas por personas con alguna discapacidad, las cuales se podían postular en cualquiera de las cinco

circunscripciones electorales, más, sin embargo, con el deber de ser ubicadas en los 10 primeros lugares de la lista respectiva¹¹.

En esta tesitura, a efecto de lograr el acceso al cargo de personas con discapacidad en la integración del Poder Legislativo en el estado de Hidalgo, se garantiza mediante la postulación en la vía de representación proporcional a la par o independientemente que se procure y realice la postulación de personas con discapacidad bajo el principio de mayoría relativa, por lo que, en caso que no se registrase alguna fórmula integrada por personas con discapacidad o en el supuesto de que la fórmula integrada por personas con discapacidad no resultare electa por el principio de mayoría relativa, habrá de garantizarse por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el acceso al cargo de al menos una fórmula dentro de la integración legislativa, mediante regla de corrimiento al momento de asignar las diputaciones de representación proporcional, de conformidad a la legislación local de la materia.

Artículo 66. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: ...

XXV.- Realizar la asignación de los Diputados y regidores de representación proporcional, y en los casos que corresponda de Síndicos de primera minoría, extendiendo las constancias respectivas e informando al Congreso del Estado. Si en las diputaciones no hubiera sido electa bajo el principio de mayoría relativa alguna fórmula integrada por personas con discapacidad, en las asignaciones deberá garantizarse el acceso al cargo de personas con discapacidad; ...

¹¹ Consejo General. (2020). ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG572/2020.

El principio de representación proporcional protege compensatoriamente la expresión electoral de las minorías y su representatividad en los órganos legislativos, manteniendo un equilibrio de fuerzas entre los partidos que conforman dichos órganos evitando una sobre representación y una subrepresentación de estos; así mismo se vislumbra como un medio eficaz y sustantivo para las personas pertenecientes a grupos vulnerables de acceder a un cargo¹².

En México, 4.9% de la población presenta alguna discapacidad, mientras que el Estado de Hidalgo supera la media nacional con un 5.4%¹³. Por ello, se estima que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones, un piso mínimo que permita expandir los derechos de las personas que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, postulando por lo menos 1 (una) fórmula integrada por personas con discapacidad, bajo el principio de representación proporcional, con lo cual se alcanzaría una representatividad de la población que integra este grupo en la integración de la correspondiente legislatura¹⁴, ¹⁵ y ¹⁶.

Adicionalmente, no omitimos, establecer que se coincide plenamente con el criterio ya postulado por el Instituto Electoral del Estado Hidalgo, por lo que respecta que, a efecto de no vulnerar la representación de esta acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad, esta debe ser de carácter permanente y con ello evitar que alguna persona con discapacidad temporal ocupe el lugar que se procura para ellas.

¹² IEEH/CG/354/2020

¹³ Véase en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/tableros/panorama/>

¹⁴ IEEH/CG/354/2020

¹⁵ INE/CG18/2021

¹⁶ INE/CG625/2023. ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024

La acción afirmativa permanente que se instrumenta es idónea, porque es adecuada para construir un diseño que garantiza el derecho de las personas con discapacidad para acceder a cargos de representación popular, se considera necesaria, en atención a que pretende compensar y favorecer el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y es proporcional, pues no se estima excesiva, al no constituir una limitación absoluta de ejercicio de derechos.

- Respecto de las personas de la diversidad sexual y de género -

Derivado de libertad legislativa para quedar en aptitud de adicionar nuevamente el texto respectivo, tal y como se encontraba al momento de su impugnación y toda vez que el decreto 573 fue invalidado a pesar de que no requiere de consulta previa alguna, lo propicio para adecuar nuevamente la normativa legal, es robustecer las bases en que se sustenta el también garantizar cargos de elección popular a favor de personas de la diversidad sexual y de género.

Las medidas afirmativas están dirigidas a lograr una auténtica representación social en los órganos gubernamentales, máxime en aquellos que se erigen como un conglomerado de representantes de la población, conformada pluriculturalmente, y no solo por hombres y mujeres, sino por una diversidad amerita contar con una representación efectiva en los órganos legislativos.

Lo anterior, es óbice que no debe dejarse de observar que debe atenderse primordialmente el principio de paridad de género, el cual debe incorporarse a las medidas afirmativas como un eje transversal que rija en todas las demás acciones tendentes a lograr la representación política de las personas o grupos colocados en situación de vulnerabilidad y subrepresentados históricamente.

Para ello es importante establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 6/2008, señaló que la identidad de género se integra a partir no sólo de un aspecto morfológico sino, primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida que proyectara su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de la misma;

Por su parte la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) ha emitido diversas resoluciones relacionadas con las violaciones de los derechos humanos cometidas contra personas debido a su orientación sexual o su identidad de género instando en cada una de ellas a los Estados para tomar medidas para prevenir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, mediante la implementación de políticas y procedimientos que garanticen una protección adecuada a las personas intersexuales¹⁷

De lo anterior, es un hecho notorio que las personas LGBTI siguen enfrentando diversos obstáculos en el ejercicio de todo tipo de derechos, incluso respecto del mismo proceso de desarrollo de la identidad, encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales, que provienen de la valoración positiva que se da a la heterosexualidad; así como a la presunta congruencia que debería existir entre la identidad de género de una persona y el sexo asignado al nacer.

En la opinión consultiva OC-24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró su jurisprudencia en el sentido de que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana y que el cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención de sexo o género, en los registros y documentos de identidad para que sean acordes con la

¹⁷ Resoluciones AG/RES.2345, AG/RES.2540, AG/RES.2653, AG/RES.2600, AG/RES.2721, AG/RES.2807 disponibles para consulta en <https://www.oas.org>

identidad de género auto-percibida es un derecho protegido por la Convención.

Pues, el derecho fundamental a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado.

Lo anterior es relevante porque conforme con los criterios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la protección del derecho a la identidad de género y expresión de género, tratándose de personas de la diversidad sexual funge como base indispensable y necesaria para instrumentar la protección del ejercicio pleno de sus derechos político-electorales¹⁸

Por lo que de igual manera a efecto de lograr el acceso al cargo de las personas de la diversidad sexual y de género en la integración del poder legislativo en el estado de Hidalgo, se garantiza mediante la postulación en la vía de representación proporcional, lo anterior, si se registra o no alguna fórmula bajo el principio de mayoría relativa, por lo que, también en caso que no se registrase alguna fórmula integrada por personas de la diversidad sexual y de género o en su defecto no resultare electa por el principio de mayoría relativa, habrá de garantizarse por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el acceso al cargo de al menos una fórmula dentro de la integración legislativa, mediante regla de corrimiento al momento de asignar las diputaciones de representación proporcional, de conformidad a la legislación local de la materia.

¹⁸ SUP-JDC-304/2018 Y ACUMULADOS

Lo anterior bajo una de las características y premisa, respectivamente de las acciones afirmativas; su flexibilidad, la autoridad es quien debe justificar la tendencia a mejorar las condiciones para lograr su objetivo, esto es, que se traduzcan en una representación real y lo que se busca a través de las acciones afirmativas como fin último no es generar solo postulaciones, sino representatividad¹⁹.

El sistema de cuotas, al igual que con las personas con discapacidad constituye la vía idónea para garantizar la participación de las personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual y de género en los espacios de deliberación y toma de decisiones.

En Hidalgo, 110,770 personas de 15 años o más se identifican como parte de la diversidad sexual y de género. Esto equivale al 4.7% de la población hidalguense en este rango de edad²⁰. Por ello, se estima que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones, un piso mínimo que permita expandir los derechos de las personas que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, postulando por lo menos 1 (una) fórmula integrada por personas con discapacidad, bajo el principio de representación proporcional, con lo cual se alcanzaría una representatividad de la población que integra este grupo en la integración de la correspondiente legislatura²¹

La postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se autoadscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

¹⁹ SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS

²⁰ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endiseg/2021/doc/endiseg_2021_resultados

²¹ INE/CG625/2023. ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024

Entonces en ejercicio de atribuciones el congreso local es quien lleve a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar en las leyes de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas que incluyan o incorporen a esos grupos sociales en los órganos de representación política²².

La acción afirmativa permanente que se instrumenta también es idónea, porque es adecuada para garantizar el derecho de las personas de la diversidad sexual y de género para acceder a cargos de representación popular, se considera necesaria, en atención a que pretende compensar y favorecer el ejercicio de sus derechos político-electorales y es proporcional, pues no se estima excesiva, al no constituir una limitación absoluta de ejercicio de derechos.

III. ARGUMENTOS Y ANÁLISIS DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 1°

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

²² SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS.

Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: ...

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. ...

La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 4

1. Los estados parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los estados Parte se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; ...

Artículo 5

...

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los estados parte adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 29

Los estados parte garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ):

Artículo 23.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 29.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: ...; b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

PRINCIPIO 1. El derecho al disfrute universal de los derechos humanos
Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.
Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.
Los Estados:

a) Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;

PRINCIPIO 2. Los derechos a la igualdad y la no discriminación Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. 56 La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

PRINCIPIO 25. EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA PÚBLICA
Todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Los Estados: a) Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos; b) Adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; c) Garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

EN LA RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 32 DEL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS ESPECIALES EN LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR), sostuvo que, el concepto de medidas especiales se basa en el principio de que las leyes, políticas y prácticas adoptadas y aplicadas para cumplir las obligaciones previstas en la Convención deben complementarse, cuando las circunstancias lo aconsejen, con la adopción de medidas especiales temporales destinadas a garantizar el disfrute pleno e igual de los derechos humanos y las libertades fundamentales por los grupos desfavorecidos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se **ADICIONA** la fracción V, del artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Fracción V.

Garantizar en al menos una de las doce fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, el acceso al cargo de personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y de género.

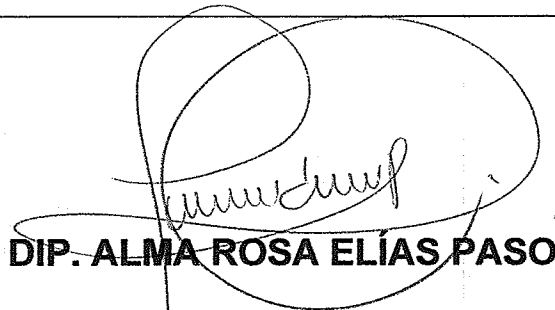
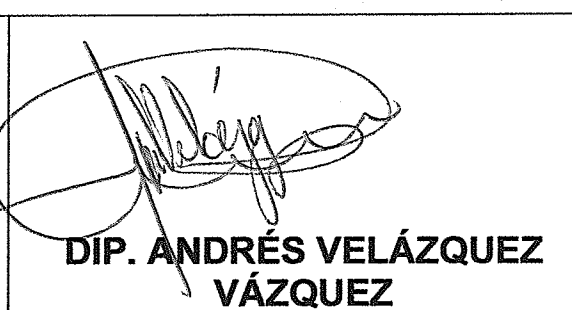
TRANSITORIOS.

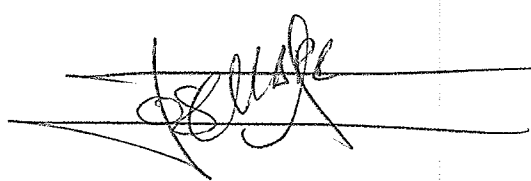
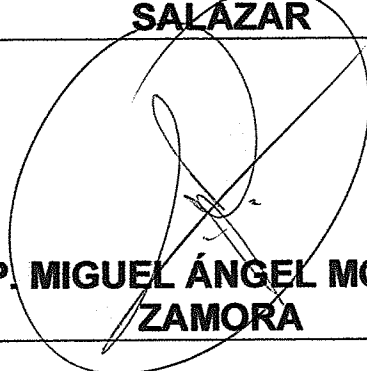
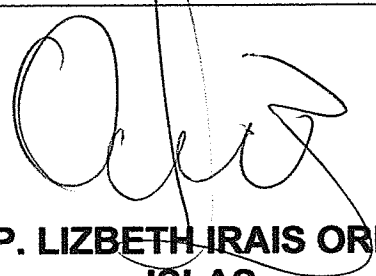
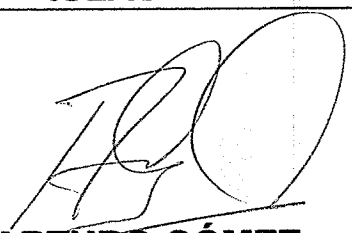
PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en la Sala Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a los ____ días del mes de julio de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.

 DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO	 DIP. ANDRÉS VELÁZQUEZ VÁZQUEZ
---	--

 DIP. DIANA RANGEL ZÚÑIGA	 DIP. JORGE ARGUELLES SALAZAR
 DIP. JOSÉ MARÍA ALEJANDRO PÉREZ RAMÍREZ	 DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA
 DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS	 DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN
 DIP. ARTURO GÓMEZ CANALES	 DIP. HILDA MIRANDA MIRANDA
 DIP. PALOMA BARRAGÁN SANTOS	Maria del Rosario Guerero Martinez 



LXVI LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.

- Número de Sesión: **202**

Declaro que mi adhesión es voluntaria y consciente del contenido y propósito de la iniciativa y/o acuerdo económico propuesto.

- Fecha de la Sesión: 15-julio-2026
- Asunto al que se adhiere: **Iniciativa No. 1103**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción V del artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

NOMBRE	FIRMA
Mónica Leanett Reyes Martinez	
Carlos Alejandro Alcántara Carbajal	
Aldo Meza Hernandez	
Patricia Gonzalez Martinez	
Julian Nochebuena Hernandez	

Nota: Este formato deberá entregarse a la Secretaría de Servicios Legislativos durante el desarrollo de la misma sesión.

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México